

ACTA SESIÓN N° 387

En la ciudad de Santiago, a viernes 9 de noviembre de 2012, siendo las 11:38 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, con la asistencia de los Consejeros Vivianne Blanlot Soza, Jorge Jaraquemada Roblero y José Luis Santa María Zañartu. Se excusó debidamente de asistir el Consejero y Presidente del Consejo, Alejandro Ferreiro Yazigi. Actúa como secretario ad hoc, especialmente designada para estos efectos, la Srta. Carolina Cardemil Saavedra. Participan de la sesión el Sr. Raúl Ferrada, en su calidad de Director General del Consejo y el Sr. Enrique Rajevic, Director Jurídico del Consejo para la Transparencia.

1.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integra a la sesión el Sr. Leonel Salinas, Coordinador de la Unidad de Análisis de Fondo del Consejo para la Transparencia, y los analistas que más adelante se individualizan.

a) Amparo C403-12 presentado por don Marco Antonio Correa Pérez en contra de la Superintendencia de Valores y Seguros.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Pablo Brandi Walsen, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 21 de marzo de 2012, por don Marco Antonio Correa Pérez, en contra de la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante indistintamente SVS, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Superintendente de Valores y Seguros, quien mediante Oficio N° 12.152 de 16 de mayo de 2012 del Sr. Intendente de Seguros en representación de la Superintendencia de Valores y Seguros, evacuó sus descargos y observaciones, y que, con el objeto de resolver adecuadamente el presente amparo, el Consejo Directivo, en sesión Ordinaria N° 355, de 13 de julio de 2012, acordó requerir a la SVS pronunciarse sobre el fondo de la solicitud, como una medida para mejor resolver, en forma previa a la resolución de amparo, quien mediante Oficio Ord. N° 20.545 de 24 de agosto de 2012 dio respuesta a la medida, y que



el Consejo Directivo de la Corporación en sesión ordinaria N° 376, celebrada el 28 de septiembre de 2012, acordó requerir al Sr. Superintendente de Valores y Seguros como medida para mejor resolver complementaria, señalar en forma específica y determinada, al menos respecto de cada uno de los procesos transversales descritos en dicha matriz, las particularidades que éstos poseerían y que justificarían, a su juicio, la reserva de dicha información por afectar el debido cumplimiento de sus funciones, la cual mediante Oficio N° 25.124, de 24 de octubre de 2012 del Intendente de Valores y Seguros dio cumplimiento a lo solicitado.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por don Marco Antonio Correa Pérez, en contra de la Superintendencia de Valores y Seguros; 2) Representar la solicitud de subsanación requerida al solicitante por infundada, de acuerdo a lo razonado en el considerando 3° de la presente decisión; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Marco Antonio Correa Pérez, y al Sr. Superintendente de Valores y Seguros.

b) Amparo C835-12 presentado por don Marco Antonio Correa Pérez en contra de la Superintendencia de Valores y Seguros.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Pablo Brandi Walsen, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 6 de junio de 2012, por don Marco Antonio Correa Pérez en contra de la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante indistintamente SVS, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Superintendente de Valores y Seguros, quien a través de Oficio N° 16.524 de 9 de julio de 2012, evacuó sus descargos y observaciones. Agrega que ante un requerimiento formulado por este Consejo como gestión oficiosa, mediante correo electrónico de 6 de octubre de 2012, del Sr. Moisés de la Barra, abogado de la Fiscalía de Valores de la SVS informó al tenor de lo solicitado.



Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por don Marco Antonio Correa Pérez, en contra de la Superintendencia de Valores y Seguros, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Marco Antonio Correa Pérez, y al Sr. Superintendente de Valores y Seguros.

c) Amparo C1088-12 presentado por don Mario Bahamondes Valdés en contra del Centro de Salud Familiar de la Municipalidad de Recoleta.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Leslie Montoya Riveros, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 27 de julio de 2012, por don Mario Bahamondes Valdés, en contra del Centro de Salud Familiar -en adelante, CESFAM-, de la Municipalidad de Recoleta, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Recoleta, quien mediante Oficio N° 98/2012 de 27 de agosto de 2012, evacuó sus descargos y observaciones. Agrega que ante un requerimiento formulado por este Consejo como gestión oficiosa, el solicitante, mediante correos electrónicos de 24 y 28 de septiembre de 2012 y 12 de octubre de 2012 respectivamente, informó al tenor de lo solicitado y remitió antecedentes adicionales.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por don Mario Bahamondes Valdés, en contra de la Municipalidad de Recoleta, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Representar, al Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Recoleta que al no dar respuesta de manera íntegra a la solicitud del requirente dentro del plazo



establecido en la Ley, se ha infringido lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Transparencia y el principio de oportunidad consagrado en la letra h) del artículo 11 del mismo cuerpo legal, razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas y técnicas necesarias a fin de evitar que en el futuro se reitere un hecho como el que ha dado origen al presente amparo; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Mario Bahamondes Valdés y a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Recoleta.

d) Amparo C1054-12 presentado por don Héctor Ulloa Ulloa en contra de la Municipalidad de Talcahuano.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Leslie Montoya Riveros, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante la Gobernación Provincial de Concepción e ingresado a este Consejo el 3 de julio de 2012, por don Héctor Ulloa Ulloa, en contra de la Municipalidad de Talcahuano, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Talcahuano, quien mediante Ordinario N° 1.164 de 24 de agosto de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la mayoría de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por don Héctor Ulloa Ulloa, en contra de la Municipalidad de Talcahuano, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Talcahuano, lo siguiente: a) Hacer entrega al reclamante de la siguiente información: I) Los puntajes de la entrevista personal de los candidatos, debiendo resguardar debidamente la identidad de los postulantes que no resultaron seleccionados, conforme lo indicado en el considerando 5° de este acuerdo; II) Las fechas, horas y lugares de constitución de la comisión del concurso, respecto de la etapa de evaluación de entrevista personal, indicando los nombres y firmas de los asistentes a las mismas, incluidas las fechas de las entrevistas efectuadas a los candidatos;



III) Copia de los decretos de los nombramientos del personal seleccionado en los diversos concursos convocados; IV) Dar respuesta directa respecto de los cargos y funciones del personal que se desempeñaba en el mismo municipio y que salió seleccionado en los concursos convocados a través del Decreto N° 797, de 27 de marzo de 2012; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Talcahuano que al no haber comunicado a las personas a que se refiere o afecta la información solicitada por el requirente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, no dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Transparencia, razón por la cual deberá adoptar las medidas necesarias para que en el futuro no se repita esta omisión. Además, en el evento de requerirse la entrega de datos personales, tenga a bien considerar las recomendaciones efectuadas por este Consejo, en materia de Protección de datos, disponible en: http://www.consejotransparencia.cl/consejo/site/artic/20110914/asocfile/20110914100108/propuesta_de_recomendacion_pd_vf_09_sept2011_publicacion_do.pdf; 4) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Héctor Ulloa Ulloa y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Talcahuano.

e) Amparo C1126-12 presentado por don Humberto González Vergara en contra del Instituto de Previsión Social.

El Coordinador de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ricardo Cáceres Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 6 de agosto de 2012, por don Humberto González Vergara, en contra del Instituto de Previsión Social -en adelante e indistintamente IPS, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que



se confirió traslado al Director Nacional del Instituto de Previsión Social, quien mediante Ordinario N° 8807/2012 de la Jefa del Departamento de Transparencia y Documentación del IPS de 13 de septiembre de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la mayoría de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo interpuesto por don Humberto González Vergara en contra del Instituto de Previsión Social, por las razones precedentemente expuestas; 2) Representar al Director Nacional del Instituto de Previsión Social, que al no haber derivado la solicitud de información a la Contraloría General de la República, ha vulnerado el artículo 13 de la Ley de Transparencia, razón por la cual, deberá adoptar las medidas administrativas necesarias, para que en lo sucesivo, obre de conformidad al precepto legal citado; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, derivar la solicitud de información del Sr. Humberto González Vergara a la Contraloría General de la República; 4) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Director Nacional del Instituto de Previsión Social y a don Humberto González Vergara.

f) Amparo C1132-12 presentado por don Rodrigo Sepúlveda Prado en contra de la Municipalidad de Santiago.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ricardo Cáceres Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 7 de agosto de 2012, por don Rodrigo Sepúlveda Prado, en contra de la Municipalidad de Santiago -en adelante e indistintamente el Municipio-, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Alcalde de la Municipalidad de Santiago, quien mediante presentación del abogado Patricio Lazcano Silva, en representación del Municipio e ingresada a este Consejo el 5 de septiembre de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.



Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la mayoría de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo interpuesto por don Rodrigo Sepúlveda Prado, en contra del Municipio de Santiago, por las razones expuestas en el considerando 2° de esta decisión; 2) Representar al Alcalde de la Municipalidad de Santiago, que al no haber entregado los antecedentes consultados, dentro del plazo fijado por el artículo 14 de la Ley de Transparencia, ha vulnerado dicha disposición y el artículo 16 de la misma norma, además de haber transgredido el principio de oportunidad, razón por la cual, deberá adoptar las medidas administrativas necesarias para que en lo sucesivo, dé respuesta a las solicitudes de información recibidas, dentro del plazo establecido en la norma citada; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Santiago y a don Rodrigo Sepúlveda Prado, remitiéndole a éste último copia de los descargos y de los documentos adjuntos acompañados por la reclamada en esta sede, tarjándose los datos personales de conformidad a lo señalado en el considerando 3° de esta decisión.

g) Amparo C725-12 presentado por don Jaime Arellano Quintana en contra del Servicio de Salud de Iquique.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Juan Baeza Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 16 de mayo de 2012, por don Jaime Arellano Quintana en contra del Servicio de Salud de Iquique –en adelante también SSI, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Directora del Servicio de Salud de Iquique, quien mediante Ordinario N° 1.216 de 19 de junio de 2012 ingresado, evacuó sus descargos y observaciones. Agrega que, en uso de sus facultades establecidas en el artículo 34 de la Ley de Transparencia y para la adecuada y justa decisión de éste amparo, el Consejo Directivo, en sesión ordinaria N° 369, celebrada el 31 de agosto de 2012 decretó, mediante Oficios N°s 3.453, 3.454 y 3.555, de 14 de septiembre de 2012, a efectos de resolver acertadamente el presente amparo, las siguientes medidas para mejor resolver: a) Requerir a la Sra. Directora del Servicio de Salud de Iquique remitir a este



Consejo la siguiente información: I) Copia de las ofertas presentadas con motivo de la licitación ID N° 1637-74-LP09, por los proponentes Universidad del Mar, Sede Iquique, y don Manuel Jesús Varela Calle (Varcall), junto con todos los documentos acompañados por dichos oferentes en la misma licitación; II) Copia del Informe Técnico N° 4, de 4 de mayo de 2011, de la Subdirección Administrativa del Servicio de Salud de Iquique; b) Notificar y conferir traslado, de conformidad con el artículo 25, inciso 1° de la Ley de Transparencia, y artículo 47 de su Reglamento, a la Sra. Rectora de la Universidad del Mar, Sede Iquique, y al Sr. Manuel Jesús Varela Calle, en su calidad de terceros involucrados, a fin de que presenten sus descargos y observaciones, respecto de aquella parte de lo solicitado cuya divulgación pudiere afectar eventualmente sus derechos o los de la universidad que representa, indicando, especialmente, si se oponen o no a la entrega de la información requerida, quienes a la fecha no han informado al tenor de lo solicitado respectivamente no han evacuado el traslado, respectivo.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la mayoría de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por don Jaime Arellano Quintana, en contra del Servicio de Salud de Iquique, por los fundamentos señalados precedentemente; 2) Requerir a la Sra. Directora del Servicio de Salud de Iquique: a) Entregue al solicitante la siguiente información, indicando expresamente que las copias que se entreguen son fiel a su original o copia del documento tenido a la vista, conforme a punto 4.2 de la Instrucción General N° 10 de este Consejo: I) Copias de las ofertas presentadas a la licitación ID N° 1637-74-LP09, por la Universidad del Mar, Sede Iquique, y por don Manuel Jesús Varela Calle (Varcall), junto con todos los documentos presentados por dichos oferentes. Con todo, y en conformidad con lo señalado en el considerando 11° de la presente decisión, se deberá reservar la entrega del balance general del último período contable de los oferentes; II) Nómina y antecedentes curriculares de los profesionales y técnicos incluidos en las ofertas entregadas en conformidad al numeral anterior, sin perjuicio de reservar los datos de contexto contenidos en dichos currículos, conforme a lo indicado en el considerando 13° de la presente decisión; III) Copia de la Resolución Exenta N° 544, de 8 de junio de 2011, de la Directora del Servicio de Salud de Iquique; b) Cumplir el presente requerimiento en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta



decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar el presente acuerdo a don Jaime Arellano Quintana, la Rectora de la Universidad del Mar, Sede Iquique, al Sr. Manuel Jesús Varela Calle y a la Sra. Directora del Servicio de Salud de Iquique.

h) Amparo C1121-12 presentado por don Eduardo Arroyo Olcay en contra de la Municipalidad de Pica.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Juan Baeza Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante la Gobernación Provincial del Tamarugal e ingresado a este Consejo por el 3 de agosto de 2012, por don Eduardo Arroyo Olcay en contra de la Municipalidad de Pica, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Pica, quien mediante Ordinario N° 1.068 de 31 de agosto de 2012, evacuó sus descargos y observaciones. Agrega que ante un requerimiento formulado por este Consejo como gestión oficiosa, el solicitante, mediante correo electrónico de 7 de noviembre de 2012, manifestó a este Consejo haber recibido la información requerida, encontrándose satisfecho con dicha entrega y desistiendo del amparo de la especie.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la mayoría de sus miembros, lo siguiente: 1). Aprobar el desistimiento de don Eduardo Arroyo Olcay, en el presente amparo, interpuesto en contra de la Municipalidad de Pica; 2) Encomendar la Directora de Fiscalización de este Consejo examinar el procedimiento de acceso a la información llevado a cabo por la Municipalidad de Pica, atendido lo constatado en el considerando 2° de esta decisión, 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de



este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Eduardo Arroyo Olcay y al Sr. Alcalde de Pica.

i) Amparo C1170-12 presentado por don José Soto Bueno en contra de la Municipalidad de Providencia.

El Coordinador de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Juan Baeza Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 14 de agosto de 2012, por el Sr. José Soto Bueno en contra de la Municipalidad de Providencia, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Providencia, quien a través de presentación de la Alcaldesa Subrogante de la municipalidad reclamada, de 16 de octubre de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la mayoría de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por don José Soto Bueno, en contra de la Municipalidad de Providencia, por los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don José Soto Bueno y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Providencia.

j) Amparo C1115-12 presentado por don Marco Correa Pérez en contra de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

El Coordinador de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ariel Gomez Muñoz, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 2 de agosto de 2012, por el Sr. Marco Correa Pérez en contra de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras -en adelante, también e indistintamente "SBIF"-, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el



artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, quien a través de Ordinario N° 3712 de 26 de septiembre de 2012, evacuó sus descargos y observaciones. Agrega que ante un requerimiento formulado por este Consejo como gestión útil, la SBIF, mediante correo electrónico de 6 de noviembre de 2012, informó al tenor de lo solicitado.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la mayoría de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por don Marco Correa Pérez en contra de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, por los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Encomendar al Director General o al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente acuerdo a doña Marco Correa Pérez y al Sr. Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras.

k) Amparo C1129-12 presentado por don Ariel Elgueta Velásquez en contra del Ministerio de Bienes Nacionales.

El Coordinador de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ariel Gómez Muñoz, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 6 de agosto de 2012, por el Sr. Ariel Elgueta Velásquez en contra del Ministerio de Bienes Nacionales -en adelante, e indistintamente, “el Ministerio”, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Subsecretario de Bienes Nacionales, quien a través del Oficio GABS. N° 586 de 7 de septiembre de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la mayoría de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por don Ariel Elgueta Velásquez en contra del Ministerio de Bienes Nacionales, en virtud de los fundamentos



expuestos precedentemente; 2) Encomendar al Director General o al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente acuerdo a don Ariel Elgueta Velásquez y al Sr. Subsecretario de Bienes Nacionales.

l) Reclamo C1158-12 presentado por don Roberto Freire Mancilla en contra del Ministerio de Bienes Nacionales.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Carolina Andrade Rivas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el reclamo por transparencia activa fue presentado ante la Gobernación de El Loa e ingresado a este Consejo el 13 de agosto de 2012, por Roberto Freire Mancilla en contra del Ministerio de Bienes Nacionales. Que la Dirección de Fiscalización de este Consejo, luego de revisar la página web de la citada Corporación, constató que el órgano no publica el Manual de Arriendo sobre criterios y procedimientos para arriendos comerciales de inmuebles fiscales enviado a las Secretarías Regionales Ministeriales de Bienes Nacionales y Oficinas Provinciales a través del oficio circular N° 3, de 27 de septiembre de 2007, de la Subsecretaría de Bienes Nacionales, por lo cual no cumplía en su totalidad con las normas legales y reglamentarias aplicables y las Instrucciones Generales N°s 4, 7 y 9, que este Consejo ha impartido sobre la materia, por lo cual se procedió a declarar admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, en relación con el artículo 8 del mismo cuerpo legal. Conforme a lo anterior, se confirió traslado al Sr. Subsecretario de Bienes Nacionales, respecto del reclamo señalado, quien mediante Oficio GABS N° 665 de 10 de octubre de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Agrega que sin perjuicio de lo señalado, se dejó constancia que a propósito del reclamo presentado, la Dirección de Fiscalización tomó contacto con el enlace acreditado de transparencia activa del organismo, poniendo en su conocimiento la ausencia de publicación del documento objeto del reclamo y que con fecha 6 de septiembre de 2012, el Ministerio reclamado informó que cargó en el ítem 1.2. (Marco Normativo) de su banner de transparencia activa, tanto el Manual de Arriendo como el referido oficio circular, y que el 7 de septiembre de 2012, se verificó tal circunstancia, encontrándose disponibles los citados documentos.



Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el reclamo por infracción a las normas de transparencia activa deducido por don Roberto Freire Mancilla en contra del Ministerio de Bienes Nacionales, por las consideraciones expuestas en el presente acuerdo; 2) Recomendar al Sr. Subsecretario de Bienes Nacionales que incluya en la sección “Actos con efectos sobre terceros” el Manual de Arriendo sobre criterios y procedimientos para arriendos comerciales de inmuebles fiscales, en los términos indicados en el considerando 3° precedente; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Roberto Freire Mancilla y al Sr. Subsecretario de Bienes Nacionales, adjuntando el informe de transparencia activa realizado por la Dirección de Fiscalización, indicado en el N° 2 de la parte expositiva de esta decisión.

m) Reclamo C1187-12 presentado por don Gerardo Mamani Contreras en contra del Ministerio de Bienes Nacionales.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Carolina Andrade Rivas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el reclamo por transparencia activa fue presentado ante la Gobernación de El Loa e ingresado a este Consejo el 17 de agosto de 2012, por don Gerardo Mamani Contreras en contra del Ministerio de Bienes Nacionales. Que la Dirección de Fiscalización de este Consejo, el 3 de septiembre de 2012, luego de revisar la información de transparencia activa existente en el banner del Ministerio reclamado, constató que el órgano no publica un contrato de arrendamiento ni resolución que lo apruebe respecto del inmueble y/o a favor de la persona indicada en el reclamo; y, la única resolución que coincide con la fecha aportada por el reclamante, esto es, el 13 de julio de 2012, corresponde a la Resolución Exenta N° 371, que concede arriendo a doña Hilda Mamani Tangara respecto de inmueble fiscal ubicado en la comuna y provincia de Arica, Región de Arica y Parinacota. Dicho acto administrativo no corresponde al inmueble ni al beneficiario indicado en el reclamo, por lo cual no cumplía en su totalidad con las normas legales y reglamentarias aplicables y las Instrucciones Generales N°s 4, 7 y 9, que este Consejo ha impartido sobre la materia, por lo cual se procedió a declarar



admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24º de la Ley N° 20.285, en relación con el artículo 8 del mismo cuerpo legal. Conforme a lo anterior, se confirió traslado al Sr. Subsecretario de Bienes Nacionales, respecto del reclamo señalado, quien mediante Oficio GABS N° 665 de 10 de octubre de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el reclamo por infracción a las normas de transparencia activa deducido por don Gerardo Mamani Contreras en contra del Ministerio de Bienes Nacionales, por las consideraciones expuestas en el presente acuerdo; sin perjuicio de dar por cumplida –aunque extemporáneamente– la obligación que pesaba sobre el órgano reclamado; 2) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Gerardo Mamani Contreras y al Sr. Subsecretario de Bienes Nacionales, adjuntando el informe de transparencia activa realizado por la Dirección de Fiscalización, indicado en el N° 2 de la parte expositiva de esta decisión.

n) Reclamo C1188-12 presentado por don Wilson Freire Mancilla en contra del Ministerio de Bienes Nacionales.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Carolina Andrade Rivas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el reclamo por transparencia activa fue presentado ante la Gobernación de El Loa e ingresado a este Consejo el 17 de agosto de 2012, por don Wilson Freire Mancilla en contra del Ministerio de Bienes Nacionales.

Que la Dirección de Fiscalización de este Consejo, el 3 de septiembre de 2012, luego de revisar la información de transparencia activa existente en el banner del Ministerio reclamado, concluyó que a) en la tipología “Arriendos”, año 2012, se verifica que para las resoluciones exentas N° 1, 5, 6, 11, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, de fecha 24.07.2012, el enlace o vínculo que conduce a dichos actos administrativos se encuentra operativo. Por lo anterior, la información publicada por el organismo, sobre este aspecto, se encuentra disponible en su sitio



web; b) No se verifica la publicación de Resoluciones N° 23 y N° 24 de fecha 24.07.2012, sino de fecha 30.07.2012. En ambos casos los links están operativos; c) Revisadas las tipologías de actos publicadas por la institución, no se verifica la existencia de una Resolución Exenta N° 789 de 09.07.2012, y que conforme a lo anterior, se confirió traslado al Sr. Subsecretario de Bienes Nacionales, respecto del reclamo señalado, quien mediante Oficio GABS N° 665 de 10 de octubre de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el reclamo por infracción a las normas de transparencia activa deducido por don Wilson Freire Mancilla en contra del Ministerio de Bienes Nacionales, por las consideraciones expuestas en el presente acuerdo; 2) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Wilson Freire Mancilla y al Sr. Subsecretario de Bienes Nacionales, adjuntando el informe de transparencia activa realizado por la Dirección de Fiscalización, indicado en el N° 2 de la parte expositiva de esta decisión.

ñ) Amparo C1258-12 presentado por doña Grace Schmidt Monje en contra del Ministerio de Minería.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Carolina Andrade Rivas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 30 de agosto de 2012, por doña Grace Schmidt Monje en contra del Ministerio de Minería, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Subsecretario de Minería, quien mediante Ordinario N° 598 de 18 de octubre de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.



ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la mayoría de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por doña Grace Schmidt Monje, de 30 de agosto de 2012, en contra del Ministerio de Minería, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente, 2) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al señor Subsecretario de Minería y a doña Grace Schmidt Monje.

o) Amparo C1056-12 presentado por don Manuel Carvallo Pardo en contra de Carabineros de Chile.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Javier Vargas Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 24 de julio de 2012, por don Manuel Carvallo Pardo en contra de Carabineros de Chile, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. General Director de Carabineros de Chile, quien mediante Ordinario N° 582 del Jefe de Departamento de Información Pública, de 30 de agosto de 2012, evacuó sus descargos y observaciones. Agrega que mediante presentación de 19 de octubre de 2012, el reclamante formuló un téngase presente.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la mayoría de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por don Manuel Carvallo Pardo, en contra de la Carabineros de Chile, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Manuel Carvallo Pardo y al Sr. General Director de Carabineros de Chile.



2.- Amparos con acuerdo pendiente de firmas.

a) Amparos C1252-12, C1253-12, C1254-12 y C1255-12 presentados por don Marco Correa Pérez en contra de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ariel Gomez Muñoz, presenta una minuta con los antecedentes de los casos y hace una relación de los hechos. Recuerda que los amparos fueron presentados ante este Consejo el 29 de agosto de 2012, por don Marco Correa Pérez en contra de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (en adelante, también e indistintamente "SBIF", que fueron declarados admisibles en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr.

Sr. Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, quien mediante Ordinarios N° 4269, 4272, 4271 y 4270, respectivamente, todos del 4 de octubre de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: Se deja constancia que el Consejo Directivo ha adoptado un acuerdo en el presente amparo, encomendando a la Dirección Jurídica su redacción. Se solicita al Director Jurídico que en forma inmediata a su redacción, el amparo sea presentado para la firma del Consejo Directivo, sea notificado a las partes interesadas y publicado en el sitio Web de la Corporación.

3.- Decreta medida para mejor resolver.

a) Amparo C1125-12 presentado por doña Carrasco Rojas en contra de la Municipalidad de La Florida.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ariel Gómez Muñoz presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 6 de agosto de 2012, por la Sra. Ana Carrasco Rojas en su calidad de Presidenta de la Asociación de Funcionarios del Centro de Salud La Florida en



contra de la Municipalidad de La Florida así como en contra de la Corporación Municipal de La Florida, en adelante, e indistintamente, "COMUDEF", que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de La Florida y Presidente del Directorio de la Corporación Municipal de La Florida, quien a la fecha no evacuó sus descargos y observaciones. Agrega que este Consejo, por medio de correo electrónico de 26 de septiembre de 2012, le concedió un plazo de carácter extraordinario de tres días hábiles a partir de la fecha de su envío, con el objeto que formulen las observaciones y descargos, los que no han sido a este día recepcionados.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Considerando la necesidad de esclarecer algunos de los hechos que configuran el presente amparo, así como para la adecuada y justa decisión de éste, el Consejo Directivo, en uso de sus facultades establecidas en el artículo 34 de la Ley de Transparencia, acuerda decretar una medida para mejor resolver consistente en: Contactar al reclamante para que informe si es o no efectivo que recibió una respuesta de parte de la Corporación Municipal, y, en caso afirmativo, si la información proporcionada satisfacía o no su requerimiento.

4.- Amparos pendientes de acuerdo. Para profundización.

a) Amparo C731-12 presentado por don Marco Antonio Correa Pérez en contra de la Superintendencia de Valores y Seguros.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Gonzalo Vergara Araya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 16 de mayo de 2012, por don Marco Antonio Correa Pérez en contra de la Superintendencia de Valores y Seguros -en adelante, e indistintamente, la Superintendencia o SVS, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Superintendente de Valores y Seguros, quien mediante Ordinario N° 14.732, de 14 de junio de 2012, evacuó sus descargos y observaciones. Agrega que ante un requerimiento formulado por



este Consejo como gestión oficiosa, la SVS mediante Ordinario N° 25.607, de 22 de octubre de 2012, complementó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Dado que la deliberación no permite alcanzar un consenso respecto a la forma de resolver el caso, se pide a la Unidad de Análisis de Fondo profundizar su análisis y volver a presentarlo en una futura sesión.

5.- Acuerda fijar audiencia pública.

a) Amparo C1018-12 presentado por Minera Esperanza en contra de la Subsecretaria de Energía.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Carolina Andrade Rivas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 13 de julio de 2012, por Carla Araya Pizarro y don Olivar Fernández Guigliano, actuando en representación debidamente acreditada de Minera Esperanza en contra de la Dirección General de Aguas - en adelante, indistintamente DGA- de la Región de Antofagasta, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Regional de Aguas de Antofagasta y a los terceros interesados, quienes mediante Ordinario N° 701, y presentación, respectivamente, ambos de 17 de agosto de 2012, evacuaron sus descargos y observaciones. Agrega que ante un requerimiento formulado por este Consejo como gestión oficiosa, la SVS mediante Ordinario N° 25.607, de 22 de octubre de 2012, complementó sus descargos y observaciones.

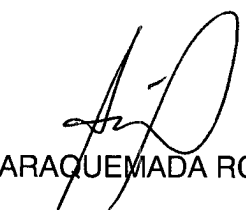
Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: De conformidad con los artículos 25, inciso final, de la Ley de Transparencia, y 47 inciso cuarto, de su Reglamento, acuerda realizar una audiencia pública, para ofrecer, rendir y



discutir la prueba respectiva, así como para recibir los antecedentes y medios de prueba destinados a ilustrar a este Consejo respecto de los hechos sobre los que versa el presente amparo. Dicha audiencia se llevara a cabo el día 29 de noviembre de 2012 a las 10:00 horas en las oficinas de este Consejo.

Siendo las 13:30 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.



JORGE JARAQUEMADA ROBLERO



VIVIANNE BLANLOT SOZA



JOSÉ LUIS SANTA MARÍA ZAÑARTU

los